

110  
IV-92-106

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 184

## CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

Que es indispensable proveer a los servicios de telecomunicaciones de un marco legal acorde con la importancia, complejidad, magnitud, tecnología y especialidad de dichos servicios, de suerte que se pueda desarrollar esta actividad con criterios de gestión empresarial y beneficio social;

Que es indispensable asegurar una adecuada regulación y expansión de los sistemas radioeléctricos y servicios de telecomunicaciones a la comunidad y mejorar permanentemente la prestación de los servicios existentes, de acuerdo a las necesidades del desarrollo social y económico del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

### LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Fundamentales

Art. 1.- **Ambito de la Ley.** La presente Ley Especial de Telecomunicaciones tiene por objeto normar en el territorio nacional la instalación, operación, utilización y desarrollo de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones no definidos en la presente Ley, serán utilizados con los significados establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Art. 2.- **Espectro radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado.

Art. 3.- **Administración del espectro.** Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudi-

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

ciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.

**Art. 4.- Uso de frecuencias.** El uso de frecuencias radioeléctricas para los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una concesión previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva concesión, previa y expresa.

El uso de frecuencias radioeléctricas para otros fines diferentes de los servicios de radiodifusión y televisión requieren de una autorización previa otorgada por el Estado y dará lugar al pago de los derechos que corresponda. Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva autorización, previa y expresa.

La concesión y la autorización para el uso de frecuencias radioeléctricas tendrá un plazo definido que no podrá exceder de cinco años, renovables por periodos iguales.

**Art. 5.- Normalización y homologación.** El Estado formulará, dictará y promulgará reglamentos de normalización de uso de frecuencias, explotación de servicios, industrialización de equipos y comercialización de servicios, en el área de telecomunicaciones, así como normas de homologación de equipos terminales y otros equipos que se considere conveniente acordes con los avances tecnológicos, que aseguren la interconexión entre las redes y el desarrollo armónico de los servicios de telecomunicaciones.

**Art. 6.- Naturaleza del servicio.** Las telecomunicaciones constituyen un servicio de necesidad, utilidad y seguridad públicas y son de atribución privativa y de responsabilidad del Estado.

Las telecomunicaciones relacionadas con la defensa y seguridad nacionales son de responsabilidad de los Ministerios de Defensa Nacional y de Gobierno.

Los servicios de radiodifusión y de televisión se sujetarán a la Ley de Radiodifusión y Televisión y a las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

**Art. 7.- Función básica.** Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones.

**Art. 8.- Servicios finales y servicios portadores.** Para efectos de la presente Ley, los servicios abiertos a la correspondencia pública se dividen en servicios finales y servicios portadores, los que se definen a continuación y se prestan a los usuarios en las siguientes condiciones:

- a) Servicios finales de telecomunicaciones son aquellos servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad completa para la comunicación entre usuarios, incluidas las funciones del equipo terminal y que generalmente requieren elementos de conmutación

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Forman parte de estos servicios, inicialmente, los siguientes: telefónico rural, urbano, interurbano e internacional; videotelefónico; telefax; burofax; datafax; videotex; telefónico móvil automático, telefónico móvil marítimo o aeronáutico de correspondencia pública; telegráfico; radiotelegráfico; de télex y de teletextos.

También se podrán incluir entre los servicios finales de telecomunicación los que sean definidos por los organismos internacionales competentes, para ser prestados con carácter universal.

El régimen de prestación de servicios finales será:

1. Los servicios finales de telecomunicaciones y el de alquiler de circuitos se prestan en régimen de exclusividad del Estado al público en general, por gestión directa del Estado a través de la Empresa creada para tal fin, con excepción del servicio telefónico móvil automático.

El servicio telefónico móvil automático podrá ser prestado en forma directa por el Estado o por el sector privado incluso en libre competencia, por delegación del Estado;

2. El Reglamento Técnico de cada servicio final de telecomunicación deberá definir los puntos de conexión a los cuales se conecten los equipos terminales del mismo. Esta definición deberá contener las especificaciones completas de las características técnicas y operacionales y las normas de homologación que deberán cumplir los equipos terminales; y,
3. Los equipos terminales, con certificado de homologación, podrán ser libremente adquiridos a la empresa estatal o a empresas privadas;

- b) Servicios portadores son los servicios de telecomunicación que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de red definidos.

El régimen de prestación de servicios portadores se sujeta a las siguientes normas:

1. En este tipo de servicios existen dos modalidades:
  - a) Servicios que utilizan redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación, tales como la transmisión de datos por redes de conmutación de paquetes, por redes de conmutación de circuitos, por la red conmutada o por la red télex; y,
  - b) Servicios que utilizan redes de telecomunicación no conmutadas. Pertenecen a este grupo, entre otros, el servicio de alquiler de circuitos;
2. Los puntos de terminación de red a que hace referencia la definición de servicios portadores deberán estar completamente especificados en todas sus características

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

técnicas y operacionales en los correspondientes Reglamentos Técnicos.

3. Los servicios portadores se prestan por gestión directa del Estado a través de la empresa creada para tal fin o indirecta, por delegación del Estado, por medio de empresas privadas, con la excepción del que se señala en el párrafo siguiente, en las condiciones que se determinen en los Reglamentos de cada Servicio y en la autorización habilitante.

El servicio de alquiler de circuitos se explota por gestión directa del Estado a través de la empresa creada para tal fin.

La autorización habilitante para la prestación de estos servicios deberá especificar cada uno de ellos, no siendo válida una autorización genérica.

Se podrá autorizar que más de una de estas empresas exploten servicios equivalentes, con el objeto de promover la competencia y de mejorar la eficiencia de la explotación. En este caso se establecerá la interconexión obligatoria de las redes.

**Art. 9.- Autorizaciones.** El Estado regulará, vigilará y contratará los servicios de telecomunicaciones en el País.

**Art. 10.- Intercomunicaciones internas.** No será necesaria autorización alguna para el establecimiento o utilización de instalaciones destinadas a intercomunicaciones dentro de residencias, edificaciones e inmuebles públicos o privados, siempre que para el efecto no se intercepten o interfieran los sistemas de telecomunicaciones públicos. Si lo hicieran, sus propietarios o usuarios estarán obligados a realizar, a su costo, las modificaciones necesarias para evitar dichas interferencias o interceptaciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley. En todo caso, también estas instalaciones estarán sujetas a la regulación y control por parte del Estado.

**Art. 11.- Uso prohibido.** Es prohibido usar los medios de telecomunicación contra la seguridad del Estado, el orden público, la moral y las buenas costumbres. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con el Código Penal y más leyes pertinentes.

**Art. 12.- Sistemas móviles.** Compete al Estado la regulación de todos los sistemas radioeléctricos de las naves aéreas o marítimas y cualquier otro vehículo, nacional o extranjero, que operen habitualmente en el país o se encuentre en tránsito en el territorio nacional.

La Armada Nacional prestará, explotará y controlará el Servicio Móvil Marítimo que incluye las estaciones costeras, tanto en el aspecto Militar como en el abierto a la correspondencia pública, concertando para este último los convenios operativos de interconexión con la operadora de los servicios finales de telefonía, telegrafía y télex con sujeción a los reglamentos de Radiocomunicaciones acordados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, de la cual el Ecuador es país signatario.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 13.- **Regulación del espectro radioeléctrico.** Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales.

Art. 14.- **Derecho al secreto de las telecomunicaciones.** El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones.

Art. 15.- **Control en casos de emergencia.** En caso de guerra o conmoción interna, así como de emergencia nacional, regional o local, declarada por el Presidente de la República, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en coordinación con la operadora de los servicios finales, tomará el control directo e inmediato de los servicios de telecomunicaciones. Este control cesará al desaparecer la causa que lo originó.

Art. 16.- **Coordinación con obras viales.** El Ministerio de Obras Públicas realizará la coordinación que sea indispensable, a pedido de la operadora de servicios finales o del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para la ejecución o supresión de obras relacionadas con líneas físicas de telecomunicaciones en las carreteras que sean construidas o modificadas por el Ministerio de Obras Públicas o por entidades municipales y provinciales.

Art. 17.- **Protección contra interferencias.** INECEL, las Empresas Eléctricas y cualquier otra persona natural o jurídica que establezcan líneas de transmisión o de distribución de energía eléctrica o instalaciones radioeléctricas de cualquier tipo, están obligadas a evitar, a su costo, cualquier interferencia que pudiera producirse por efecto de dichas instalaciones sobre el sistema de telecomunicaciones, ya sea adoptando normas apropiadas para el trazado y construcción de las mismas o instalando los implementos o equipos necesarios para el efecto.

Art. 18.- **Daños a instalaciones.** Cuando las instalaciones de telecomunicaciones pertenecientes a la red pública o las instalaciones de radio comunicaciones que forman parte del servicio público, sufran interferencias, daños o deterioros causados por el uso de equipos eléctricos, vehículos, construcciones o cualquier otra causa, corresponderá al causante del daño pagar los costos de las modificaciones o reparaciones necesarias, inclusive por la vía coactiva.

## CAPITULO II

### De las Tasas y Tarifas

Art. 19.- **Retribución de servicios.** La prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones por medio del Estado y otras empresas legalmente autorizadas, está sujeta al pago de las tasas y tarifas correspondientes.

Art. 20.- **Tasas y tarifas populares.** Siempre que se aprueben tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones, se deben establecer tasas y tarifas especiales para el servicio residencial

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

en general, y en el caso de los valores por impulso telefónica habrá una tarifa popular para las escalas de bajo consumo residencial.

Dichas tasas y tarifas se limitarán a cubrir los costos de operación y administración del servicio.

Art. 21.- **Criterios de fijación de tasas y tarifas.** Las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones serán determinados de modo que los ingresos globales permitan cubrir los costos totales de dichos servicios

Art. 22.- **Aprobación y vigencia de tasas y tarifas.** Las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones que presta el Estado entrarán en vigencia luego de la aprobación por el Ente Regulador.

Las tasas y tarifas de los servicios que presten otras empresas legalmente autorizadas, se regularán en el respectivo contrato de autorización.

Art. 23.- **Tasas y Tarifas por concesiones y autorizaciones.** Las tasas y tarifas por concesiones y autorizaciones para instalar y explotar los servicios radioteletrónicos se fijarán por el Estado conforme a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y en los contratos de concesión o de autorización correspondientes.

## CAPITULO III

### Del Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones

Art. 24.- **Plan de desarrollo.** El Plan de Desarrollo de las Telecomunicaciones tiene por finalidad dotar al país de un sistema de telecomunicaciones capaz de satisfacer las necesidades de desarrollo, para establecer sistemas de comunicaciones eficientes, económicas y seguras.

La empresa estatal y las empresas privadas legalmente autorizadas deberán elaborar y presentar al ente regulador su plan de desarrollo empresarial para el largo, mediano y corto plazo.

## CAPITULO IV

### De los Usuarios

Art. 25.- **Derecho al servicio.** Todas las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, tienen el derecho a utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones condicionado a las normas establecidas en los reglamentos y al pago de las tasas y tarifas respectivas.

Las empresas legalmente autorizadas establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los usuarios.

Art. 26.- **Prohibición de conceder exoneraciones.** Prohíbese conceder exoneraciones del pago de tasas y tarifas por el uso de

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

los servicios públicos de telecomunicaciones o por el otorgamiento de concesiones o autorizaciones.

En los presupuestos de cada uno de los organismos y entidades del sector público, constarán obligatoriamente partidas destinadas al pago de los servicios de telecomunicaciones.

El Banco del Estado queda facultado, sin necesidad de ninguna otra disposición, a debitar de las respectivas cuentas, a pedido de la Superintendencia de Telecomunicaciones o de la empresa estatal, los valores que por tal servicio fueran adeudados por los organismos indicados, para acreditarlos en la cuenta especial correspondiente.

## CAPITULO V

### De las Sanciones

Art. 27.- **Delitos contra las telecomunicaciones.** Los delitos cometidos contra los medios y servicios de telecomunicaciones serán los tipificados en el Código Penal y serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en dicho código.

Art. 28.- **Infracciones.** Constituyen infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- a) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios sin la correspondiente concesión o autorización, así como la utilización de frecuencias radioeléctricas sin permiso o en forma distinta de la permitida;
- b) El ejercicio de actividades o la prestación de servicios que no correspondan al objeto o al contenido de las concesiones o autorizaciones;
- c) La conexión de otras redes a la red de telecomunicaciones sin autorización o en forma distinta a la autorizada o a lo previsto en esta Ley y sus Reglamentos;
- d) La instalación, la utilización o la conexión a la red de telecomunicaciones de equipos que no se ajusten a las normas correspondientes;
- e) La producción de daños a la red de telecomunicaciones como consecuencia de conexiones o instalaciones no autorizadas;
- f) La importación, fabricación, distribución, venta o exposición para la venta de equipos o aparatos que no dispongan de los certificados de homologación y de cumplimiento de las especificaciones técnicas que se establezcan en los Reglamentos;
- g) La competencia desleal en la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y,
- h) Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- 1) La conducta culposa o negligente que ocasione daños, interferencias o perturbaciones en la red de telecomunicaciones en cualquiera de sus elementos o en su funcionamiento;
- 2) La alteración o manipulación de las características técnicas de los equipos, aparatos o de terminales homologados o la de sus marcas, etiquetas o signos de identificación;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 3) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones; y,
- 4) La violación a la prohibición constante en el artículo 14 de la presente Ley.

Art. 29.- **Sanciones.** La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;
- c) Suspensión temporal de los servicios;
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.

Art. 30.- **Juzgamiento.** Corresponde al Superintendente de Telecomunicaciones juzgar al presunto infractor, graduando la aplicación de la sanción según las circunstancias, mediante resolución motivada y notificada al infractor.

Art. 31.- **Notificación.** La notificación de la presunta infracción se hará por una boleta, en el domicilio mercantil o civil del infractor o por correo certificado.

Quando no se conociera el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de la capital de la República. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueran varios los presuntos infractores.

Art. 32.- **Contestación.** El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva para contestarla y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Art. 33.- **Resolución.** El Superintendente dictará resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten; decidirán sobre todas las cuestiones planteadas en la notificación y su contestación y en las alegaciones pertinentes de los interesados.

La resolución que dicte el Superintendente causará ejecutoria en la vía administrativa, pero podrá contradecirse en la vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley.





# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

## CAPITULO VI

### De la Superintendencia de Telecomunicaciones

Art. 34.- Créase la Superintendencia de Telecomunicaciones, que tendrá su domicilio en la ciudad de Quito para el ejercicio de las funciones asignadas al Estado en la presente Ley.

La Superintendencia estará dirigida por un Superintendente nombrado por el Congreso Nacional para un periodo de cuatro años, de una terna enviada por el Presidente de la República. En caso de ausencia definitiva del titular, se designará un nuevo Superintendente que durará en sus funciones hasta completar el periodo del anterior.

Los requisitos para ser designado Superintendente constarán en el reglamento respectivo.

El régimen de contratación, administración de personal y manejo de los recursos financieros será el mismo que se prevé para la Empresa Estatal de Telecomunicaciones y se regirá por sus propios reglamentos

La Superintendencia es la Administración de Telecomunicaciones de Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Su gestión administrativa y financiera estará sujeta al control de la Contraloría General del Estado.

Art 35.- **Funciones de la Superintendencia.**- Son funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones las siguientes:

- a) La gestión, administración y control del espectro radioeléctrico;
- b) La concesión y autorización del uso de frecuencias;
- c) La autorización de la explotación de servicios finales y portadores de telecomunicaciones;
- d) La normalización, homologación, regulación, y supervisión de las actividades de telecomunicaciones;
- e) Ser el órgano de control técnico de las empresas que exploten servicios de telecomunicaciones;
- f) La aprobación de las tasas y tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de exclusividad, las que entrarán en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial;
- g) La aprobación de las tasas y tarifas por la concesión y autorización por el uso de frecuencias, las que entrarán en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial; y,
- h) Las demás previstas en esta Ley.

Art. 36.- **Funciones del Superintendente.**- Son funciones del Superintendente de Telecomunicaciones las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal de la Superintendencia en los actos y contratos que sean de su competencia;
- b) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia, conforme al Orgánico Funcional que dicte;
- c) Solicitar al Presidente de la República la aprobación del presupuesto anual;



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- d) Expedir los reglamentos operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y publicarlos en el Registro Oficial;
- e) Delegar una o más atribuciones específicas a los funcionarios de la Superintendencia;
- f) Ejercer la jurisdicción coactiva de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil;
- g) Presentar al Congreso Nacional un informe de labores;
- h) Juzgar de las infracciones previstas en esta Ley y en la Ley de Radiodifusión y Televisión;
- i) Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes que sean indispensables para su normal funcionamiento;
- y,
- j) Las demás previstas en esta Ley.

**Art. 37.- Recursos de la Superintendencia.** - La operación de la Superintendencia se financiará con los recursos de las tasas y tarifas por concesión y autorización por el uso de las frecuencias radioeléctricas y un veinticinco por ciento (25%) de los ingresos por las autorizaciones de la explotación de los servicios de telecomunicaciones que otorgue y que no sean prestados por el estado a través de la empresa estatal.

La Superintendencia de Telecomunicaciones contará con los activos y patrimonios que correspondan a la Dirección Nacional de Frecuencias y de las unidades del IETEL que pasen a formar parte de dicha Superintendencia.

Los recursos de la Superintendencia se manejarán en una cuenta especial abierta en el Banco del Estado.

## CAPITULO VII

### De la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador

#### TITULO I

##### De la Naturaleza y Competencia

**Art. 38.- Naturaleza.** Créase la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios, con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito.

Su gestión empresarial estará sujeta a esta Ley Especial, a los reglamentos que expedirá el Presidente de la República, a la normalización, homologación y control de la Superintendencia de Telecomunicaciones y a las demás normas operativas emitidas por los órganos de la empresa estatal.

**Art. 39.- Funciones.** A la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador le corresponde las siguientes funciones:

- a) Planificar los sistemas de telecomunicaciones nacionales e internacionales del país, dentro de su ámbito, de acuerdo con los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones, y del artículo 118 de la Constitución Política del Estado;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- b) Establecer, explotar, mantener y desarrollar los sistemas de los servicios de telecomunicaciones que se prestan en régimen de exclusividad por gestión directa del Estado conforme se define en el artículo 8 de esta Ley;
- c) En el ámbito del literal anterior, conformar empresas y compañías mercantiles con integración de capital privado y celebrar contratos de prestación de servicios.
- d) Promover la investigación científica y tecnológica en el área de las telecomunicaciones;

EMETEL Ecuador ejercerá sus funciones con los criterios empresariales de eficiencia, efectividad y economía, en función social y pública, propendiendo a cubrir la demanda de los servicios de telecomunicaciones en el menor tiempo posible.

EMETEL responderá ante los usuarios por la buena calidad de sus servicios.

Art. 40.- **Competencia de EMETEL.** La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador está autorizada para explotar los servicios de telecomunicaciones que se prestan en régimen de exclusividad por gestión directa del Estado conforme se define en el artículo 8 de esta Ley.

## TITULO II

### De la Dirección y Administración

Art. 41.- **Organos de dirección y administración.** El órgano de dirección superior de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador será el Directorio y sus órganos de Administración serán los siguientes:

La Comisión Ejecutiva;  
La Presidencia Ejecutiva;  
Las gerencias regionales; y,  
Las dependencias técnicas y administrativas que fueran necesarias para su gestión empresarial.

Art. 42.- **Del Directorio.** El Directorio de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, estará integrado por los siguientes miembros, cuya representación será indelegable:

- a) El Representante del Presidente de la República, que lo presidirá;
- b) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- c) El Presidente del CONADE o su delegado;
- d) El Representante legal del Comité Central Unico Nacional de los Trabajadores de EMETEL;
- e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos del Ecuador; y,
- f) El representante de las organizaciones de usuarios legalmente reconocidos en el Ecuador, con derecho a voz.

Participará en el Directorio, con voz informativa, pero sin derecho a voto, el Presidente de la Comisión Ejecutiva de EMETEL Ecuador, quien actuará además, como Secretario del Directorio.

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 43.- **Sesiones y quórum.** El Directorio sesionará ordinariamente cada tres meses y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por su Presidente o a petición de tres de sus miembros.

El quórum será de cuatro miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables. En caso de empate se estará por el voto del Presidente.

Art. 44.- **Atribuciones del Directorio.** Corresponde al Directorio:

- a) Establecer las políticas Generales de EMETEL Ecuador y evaluar su cumplimiento;
- b) Aprobar el plan empresarial de desarrollo de las telecomunicaciones;
- c) Aprobar la estructura del presupuesto de la Empresa, con los techos financieros de cada grupo de gasto;
- d) Dictar las políticas de la contratación colectiva de la Empresa y fijar el techo financiero del gasto;
- e) Aprobar los estados de información financiera del ejercicio, el balance de ejecución presupuestaria y el informe anual de actividades;
- f) Proponer al Superintendente de Telecomunicaciones la aprobación de las tasas y tarifas de los servicios que presta EMETEL;
- g) Proponer la conformación de empresas o la celebración de los contratos puntualizados en los literales c) y d) del artículo 39 de esta Ley y solicitar la autorización correspondiente;
- h) Nombrar a los miembros de la Comisión Ejecutiva y a sus respectivos suplentes;
- i) Nombrar a los Jefes de Auditoría Interna y resolver respecto de sus informes;
- j) Declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, los bienes a que se refiere el artículo 63 de la Ley; y,
- k) Las demás establecidas en la Ley.

Art. 45.- **Comisión Ejecutiva.** La Comisión Ejecutiva es el órgano de coordinación y regulación operativa de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador y estará integrado por:

Cuatro miembros principales y sus respectivos suplentes, designados por el Directorio de la empresa estatal para un período de cuatro años. Todos los miembros serán profesionales a nivel universitario.

Presidirá la Comisión el Presidente Ejecutivo de EMETEL Ecuador.

La Comisión Ejecutiva sesionará mensualmente o cuando el Presidente Ejecutivo la convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de dos de sus miembros.

El quórum será de tres miembros. En caso de empate se estará por el voto del Presidente.

El Secretario General de EMETEL Ecuador actuará como Secretario de la Comisión.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Participará en las reuniones de la Comisión Ejecutiva un representante principal y un suplente de las organizaciones de usuarios legalmente reconocidas, con derecho a voz pero sin voto.

## Art. 46.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva.

Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

- a) Dar cumplimiento a las políticas Generales de la Empresa y al plan de desarrollo empresarial de las telecomunicaciones;
- b) Aprobar normas y procedimientos administrativos, financieros y técnicos de aplicación en la empresa;
- c) Ejercer las funciones de contratación previstas en el reglamento correspondiente;
- d) Actuar como órgano de última instancia en la vía administrativa;
- e) Aprobar los planes operativos y presupuestos anuales;
- f) Aprobar los sistemas de administración de personal, el plan de recursos humanos y el orgánico funcional;
- g) Aprobar los estándares de rendimiento por cada una de las áreas de responsabilidad de la empresa;
- h) Aprobar las remuneraciones del Presidente Ejecutivo, de los gerentes regionales y del personal de la empresa.
- i) Ejercer las demás funciones establecidas en la Ley y reglamentos.

Art. 47.- **Presidente Ejecutivo.** El Presidente Ejecutivo de EMETEL Ecuador será designado por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Ejercerá la representación legal y será el responsable de la gestión técnica, financiera y administrativa de la empresa.

La Presidencia Ejecutiva de EMETEL será responsable de la planificación y desarrollo de los sistemas de telecomunicaciones de la Empresa. En el Reglamento se establecerá la forma de subrogación del Presidente Ejecutivo.

Son atribuciones y deberes del Presidente Ejecutivo:

- a) Orientar, conducir, llevar a cabo y evaluar periódicamente la gestión empresarial de EMETEL Ecuador, acorde con las políticas generales dictadas por el Directorio y con las normas emanadas de la Comisión Ejecutiva;
- b) Ejecutar, cumplir y velar por el cumplimiento de las resoluciones y decisiones adoptadas por el Directorio y la Comisión Ejecutiva de la empresa;
- c) Planificar, dirigir y coordinar las actividades de la Empresa, de conformidad con los lineamientos formulados por el Directorio y la Comisión Ejecutiva;
- d) Dirigir la formulación del proyecto del plan anual de EMETEL y la proforma presupuestaria y someterlos a conocimiento y aprobación de los órganos competentes de EMETEL;
- e) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Empresa en los actos y contratos cuya ejecución o celebración involucren a EMETEL Ecuador;
- f) Contratar créditos internos y externos y suscribir los respectivos contratos, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley de la materia;
- g) Nombrar a los gerentes regionales y removerlos de acuerdo con los reglamentos respectivos;

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- h) Nombrar, contratar y remover al personal ejecutivo, técnico, administrativo y operativo perteneciente al EMETEL Ecuador, de acuerdo con los reglamentos y normas respectivas; y,
- i) Las demás que se determinen en el Reglamento General a la Ley.

Art. 48.- **Jurisdicción regional.** Las gerencias regionales tendrán jurisdicción en las provincias o zonas que determine el Reglamento a esta Ley y serán responsables de la puesta en servicio, operación y mantenimiento de los servicios a los usuarios.

Cada una de ellas estará a cargo de un Gerente Regional, quien dependerá directamente del Presidente Ejecutivo.

Art. 49.- **Gerentes Regionales.** Los gerentes regionales de Telecomunicaciones serán nombrados por el Presidente Ejecutivo; durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Ejercerán la representación legal de la empresa dentro de la jurisdicción de la respectiva Gerencia Regional, sin perjuicio de la que le corresponde al Presidente Ejecutivo con carácter nacional, limitada de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el Reglamento. Serán responsables de su gestión técnica, financiera y administrativa.

En el Reglamento se establecerán las funciones específicas de los gerentes regionales y la forma de subrogación.

Art. 50.- **Idoneidad.** El Presidente Ejecutivo y los gerentes regionales deberán ser ecuatorianos de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía, poseer título universitario en ingeniería, economía o administración de empresas y experiencia profesional y administrativa.

Art. 51.- **Administración de recursos humanos.** La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador desarrollará un sistema propio de administración de todo su personal, acorde con la gestión empresarial de telecomunicaciones. Dicha administración tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Sistemas integrales de administración de personal y de capacitación;
- b) Máximo grado de eficiencia profesional, técnica y administrativa de su personal en todos los niveles. Los derechos de petición y de huelga de los trabajadores de la empresa estatal, garantizados por la Constitución Política y por el Código de Trabajo serán reglamentados por el Presidente de la República, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política, sin que disminuyan o modifiquen los derechos de los trabajadores y su ejercicio, conforme a los mencionados textos legales; y,
- c) Optimización del número de personal a base exclusivamente de criterios empresariales de gestión de recursos humanos, ajenos a las influencias políticas y de cualquier otra naturaleza.

Este sistema estará sujeto a la presente Ley y a las normas que determine la Comisión Ejecutiva; en consecuencia, no serán aplicables a la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni las de la Ley de Remuneraciones.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Art. 52.- **Prohibición de suspensión del servicio.** Está prohibido al personal de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador paralizar, suspender, interrumpir, obstaculizar o inhabilitar de cualquier manera los servicios de telecomunicaciones, al margen de lo preceptuado en el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de la acción legal correspondiente, la violación de esta disposición dará lugar a la destitución de los responsables o participantes en dichos actos, mediante el trámite legal.

Art. 53.- **INCAITEL.** Para los propósitos indicados en el artículo 51, la Superintendencia de Telecomunicaciones, impulsará la capacitación y perfeccionamiento de técnicos especializados y la investigación tecnológica en el ramo de las telecomunicaciones, en todos los niveles, a través del Instituto de Capacitación e Investigación en Telecomunicaciones, INCAITEL, adscrito a la Superintendencia; su funcionamiento será obligatorio y se regirá por los reglamentos respectivos que dicte el Superintendente.

Para el financiamiento de sus labores contará con los recursos que provengan de la comercialización de los servicios de capacitación y del veinticinco por ciento (25%) de las autorizaciones de la explotación de los servicios de telecomunicaciones, que otorgue la Superintendencia de Telecomunicaciones y que no sean prestados por el Estado a través de EMETEL.

## TITULO III

### Del Régimen Económico y Financiero

Art. 54.- **Patrimonio.** Constituyen patrimonio de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, todas las acciones, participaciones, derechos de propiedad, bienes y demás activos que han pertenecido al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y todas las participaciones, bienes y derechos de propiedad que adquiera en el futuro. Los activos serán actualizados de acuerdo con las normas expedidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Art. 55.- **Recursos de EMETEL Ecuador.** Son recursos financieros de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, los siguientes:

- a) Las tasas y tarifas por los servicios de telecomunicaciones que preste;
- b) El cincuenta por ciento (50%) de las autorizaciones de las explotaciones de los servicios de telecomunicaciones que otorgue la Superintendencia de Telecomunicaciones y que no sean prestados por el Estado a través de EMETEL; estos ingresos serán dedicados por EMETEL a la Telefonía Rural; y,
- c) Cualquier otro recurso proveniente de su giro comercial.

Art. 56.- **Administración económica y financiera.** La administración económica y financiera de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador será autofinanciada. Los ingresos serán depositados en cuentas especiales en el Banco del Estado.

Del cumplimiento de esta disposición serán responsables el Presidente Ejecutivo, los gerentes regionales, los jefes de las

## LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

unidades financieras y de tesorería y los agentes de recaudación y retención de la empresa.

**Art. 57.- Sistema financiero contable.** La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador tendrá un sistema financiero y contable uniforme de característica empresarial, que demuestre razonablemente sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos en sus estados de información financiera y sistemas de costeo que permitan apreciar los costos de los servicios prestados como elemento de juicio para la fijación de las tarifas y de la rentabilidad de la empresa estatal. Corresponderá a la Presidencia Ejecutiva y a las gerencias regionales su instrumentación.

**Art. 58.- Organos de control.** La Presidencia Ejecutiva y las gerencias regionales de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, estarán sujetas a los siguientes órganos de control:

- a) A la Contraloría General del Estado, la cual anual y obligatoriamente realizará auditorias de los estados financieros de los ejercicios económicos, a través de auditores independientes, a cuyo efecto la Presidencia Ejecutiva enviará dichos estados financieros hasta el 28 de febrero de cada año y la Contraloría presentará el informe de auditoría hasta el 30 de abril del mismo año.

Los auditores independientes serán contratados por la Contraloría General del Estado, con cargo a EMETEL Ecuador, y serán seleccionados de entre las firmas de auditores independientes de mayor prestigio nacional e internacional;

- b) A la Superintendencia de Telecomunicaciones, que ejercerá el control técnico;
- c) Al Directorio y a la Comisión Ejecutiva, les corresponde la evaluación de la gestión de la Empresa, de acuerdo con el Reglamento a la Ley; y,
- d) A las unidades de Auditoría Interna, en la Presidencia Ejecutiva y en las gerencias regionales, respectivamente, que efectuarán la evaluación de la gestión de la administración y la auditoría operacional y financiera, en los ámbitos de su competencia.

**Art. 59.- Sistemas de contratación.** Los contratos que la Empresa Estatal de Telecomunicaciones, EMETEL, celebre para cumplir con sus fines se sujetarán al régimen especial que se contemple en el Reglamento que el Presidente de la República expida para el efecto; por tanto, no estarán sujetos a las normas legales y reglamentarias de la contratación pública.

En los sistemas de contratación se tomarán en cuenta las posibilidades de participación nacional, determinadas en los correspondientes estudios de desagregación tecnológica, con el objeto de lograr independencia tecnológica.

**Art. 60.- Crédito.** La tramitación y contratación de créditos internos y externos se regirá por las normas previstas en las leyes pertinentes.

**Art. 61.- Exoneración de impuestos.** Las importaciones de equipos, maquinarias, repuestos y demás implementos principales accesorios y suplementarios que la Superintendencia de Telecomuni-



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

caciones y EMETEL Ecuador realice para el cumplimiento del plan de desarrollo de las telecomunicaciones en régimen de exclusividad, estarán exentos de todo tipo de gravámenes de conformidad con lo dispuesto en las leyes Nos. 30 y 79, publicadas en los registros oficiales Nos. 118 y 464, de 23 de junio de 1989 y 22 de junio de 1990, respectivamente.

La Superintendencia de Telecomunicaciones y la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador gozará, además, de la exoneración de toda clase de gravámenes e impuestos fiscales, municipales, especiales y adicionales, en sus actos o contratos en régimen de exclusividad.

Art. 62.- **Importación de bienes.** La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, podrá acogerse al régimen especial de depósitos comerciales privados y al régimen especial de desaduanamiento directo de bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público autorizará mediante Acuerdo.

En los casos de emergencia o de fuerza mayor calificada por el Directorio de la empresa estatal, podrá adquirir bienes en el exterior, que no sean de prohibida importación, sin necesidad de obtener previamente el permiso de importación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión de la orden de importación la empresa dará aviso de la adquisición al Banco Central, para su aprobación y nacionalización.

Cumplido dicho requisito EMETEL Ecuador tendrá derecho a acceder u obtener divisas del Banco Central para cancelar estas importaciones dentro de los plazos y condiciones que señalen las regulaciones de Junta Monetaria.

El Banco Central del Ecuador otorgará prioridad a los requerimientos de divisas por parte de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador. Para cumplir con su gestión empresarial, esta empresa estatal podrá disponer de cuentas en divisas en el exterior, en las condiciones y montos que autorice la Junta Monetaria.

Art. 63.- **Expropiaciones.** La Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, podrá tramitar la expropiación de bienes inmuebles, necesarios para la instalación de sus sistemas de telecomunicaciones, equipos y áreas administrativas, previa declaratoria de utilidad pública realizada por el Directorio de esta empresa estatal.

Art. 64.- **Jurisdicción coactiva.** Concédese a la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de los valores adeudados.

La jurisdicción coactiva se la ejercerá según las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

El Presidente Ejecutivo y los gerentes regionales ejercerán jurisdicción coactiva, pudiendo delegar esta facultad a otros funcionarios.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

## TITULO IV

### Disposiciones generales

Art. 65.- **Prohibición a los servidores de negociar con EMETEL.** Los Directores, miembros de la Comisión Ejecutiva, el Presidente Ejecutivo, los gerentes y el personal de EMETEL Ecuador, están impedidos de intervenir en negociaciones con esta empresa estatal, por sí o por interpuesta persona o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Si así lo hicieran serán destituidos de sus cargos, enjuiciados civil y penalmente, y sus actuaciones quedarán además sujetas a las sanciones previstas por la Ley.

Art. 66.- **Delegación de funciones.** Los titulares de los órganos administrativos de la empresa estatal podrán delegar a funcionarios de la misma el ejercicio de las facultades que les corresponda, en los casos y en la forma que señale el Reglamento que para el efecto dicte la Comisión Ejecutiva.

Art. 67.- **Remoción de ejecutivos.** En los reglamentos se determinarán las causas por las cuales podrán ser removidos de sus funciones el Presidente Ejecutivo, los gerentes regionales y los auditores internos.

Art. 68.- **Reclamos administrativos.** Se reconoce la vía administrativa para reclamaciones de titulares de derechos que se crean conculcados por EMETEL Ecuador en materia de telecomunicaciones. La solicitud de reclamo será presentada al Presidente Ejecutivo o Gerente Regional del cual provenga el acto impugnado y podrá apelarse de su resolución ante la Comisión Ejecutiva dentro del término de quince días. La resolución que dicte la Comisión Ejecutiva causará estado en la vía administrativa, pudiendo impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Ley. Los derechos de los trabajadores serán reclamados de conformidad con el Código del Trabajo.

Art. 69.- **Prevalencia de la Ley Especial.** La presente Ley tendrá el carácter de Especial y prevalecerá sobre cualesquiera otras generales o especiales que se le opusieran y no será modificada o derogada por otra Ley si no se la menciona de manera expresa.

Art. 70.- **Derogatorias.** Derógase de manera expresa la Ley Básica de Telecomunicaciones y sus reformas dadas por los decretos Nos. 1175 y 1682, de 16 de octubre de 1972 y 27 de julio de 1977, promulgados en los registros oficiales Nos. 167 y 396, de 19 de octubre de 1972 y 8 de agosto de 1977, en su orden; los impuestos adicionales a las tarifas de telecomunicaciones destinados al agua potable y al deporte, creados por la Ley Nº 175 publicado en el Registro Oficial Nº 801 de 6 de agosto de 1984 y el impuesto de dos sucres por abonado creado por Decreto Ejecutivo Nº 603 publicado en el Registro Oficial Nº 211 de 11 de Mayo de 1961.

Art 71 .- **Reglamentos.** El Presidente de la República en los plazos previstos en la Constitución Política de la República del Ecuador dictará los reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

## CAPITULO VIII

### Reformas a la Ley de Radiodifusión y Televisión

Art. 71.- Refórmase la Ley de Radiodifusión y Televisión, promulgada en el Registro Oficial Nº 785 de 18 de abril de 1975, en los siguientes artículos:

a) El inciso segundo del artículo 19, dirá: "Para la validez del contrato, deberá inscribirse en el Registro que, para tal objeto, se llevará en la Superintendencia de Telecomunicaciones".

b) El artículo 35 dirá: "La Superintendencia de Telecomunicaciones fijará las tarifas por las concesiones que otorgue, tomando en cuenta la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR).

La Unidad de Reserva Radioeléctrica se define como: patrón convencional de medida, referido a una anchura de banda de un kilohertzio sobre un territorio de un kilómetro cuadrado en el periodo de un año.

La tarifa de la URR podrá ser diferente para las distintas bandas y sub-bandas del espectro radioeléctrico y para los diferentes servicios autorizados en cada una de ellas, según la naturaleza pública o privada del servicio.

El valor a pagarse es el resultado de multiplicar la cantidad de dominio radioeléctrico concedido (expresado en URR) por la tarifa que se asigne a la unidad."

c) El artículo 70 dirá: "La terminación de la concesión contratada será resuelta por el Superintendente de Telecomunicaciones mediante resolución motivada y notificada a la persona natural o jurídica concesionaria o a su representante legal, según el caso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 29 a 32, inclusive, de la Ley Especial de Telecomunicaciones".

d) El artículo 74 dirá: "El trámite para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley será el previsto en los artículos 29 a 32, inclusive, de la Ley Especial de Telecomunicaciones."

e) Toda referencia al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones o IETEL, cámbiese por Superintendencia de Telecomunicaciones.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El personal actual de la Auditoría Interna del IETEL, a juicio del Directorio, podrá integrar las unidades de Auditoría Interna u otras dependencias de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador y el personal restante se reintegrará a la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- Los derechos y obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL provenientes de los servicios autorizados por esta Ley a EMETEL, serán ejercidos y cumplidos por la Empresa

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador; y los demás, por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de la Ley que hoy se deroga continuarán en vigencia después de la aprobación de esta Ley, según las estipulaciones contractuales con que fueron suscritos; pero en materia de aplicación de procedimientos administrativos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a la presente Ley y a sus reglamentos.

TERCERA.- Los juicios en que, al momento, intervenga IETEL como actor o demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley y podrán terminar conforme a la presente Ley y los reglamentos. Dichos juicios, así como las acciones o reclamos de cualquier índole, legalmente planteados por o contra el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones IETEL, se entenderán planteados por o contra la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador, o la Superintendencia de Telecomunicaciones, según corresponda, las que podrán continuar el juicio, acción o reclamación.

CUARTA.- La Presidencia Ejecutiva de la Empresa Estatal de Telecomunicaciones EMETEL Ecuador presentará a la Contraloría General del Estado, los estados financieros correspondientes a 1992 en los mismos términos y condiciones vigentes antes de la expedición de la presente Ley.

QUINTA.- Durante el presente ejercicio EMETEL Ecuador deberá ir adecuando paulatinamente su administración a los preceptos de la presente Ley, para lo cual continuarán vigentes las normas y sistemas del IETEL hasta ser expresamente reemplazados. En todo caso, perderán su vigencia a partir del ejercicio de 1993.

SEXTA.- Todos los derechos, beneficios sociales y prestaciones de servicios, adquiridos por los funcionarios, empleados y trabajadores del IETEL, en ningún caso podrán ser disminuidos o quebrantados. Dichos beneficios se mantendrán para los funcionarios, empleados y trabajadores que pasen a prestar sus servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, EMETEL e INCAITEL, respectivamente.

Se garantiza la estabilidad del personal de trabajadores sujetos al Código de Trabajo y de los empleados y funcionarios sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, quienes continuarán en el ejercicio de sus respectivos puestos de trabajo.

Los funcionarios, empleados y trabajadores que pasen a prestar los servicios en la Superintendencia de Telecomunicaciones, EMETEL e INCAITEL continuarán realizando los aportes respectivos en la Caja Nacional de Cesantía que pertenecía a los trabajadores y servidores del IETEL y se mantendrán vigentes todos sus derechos y beneficios.


SEPTIMA.- Los sistemas pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional continuarán funcionando en las condiciones de autorización actuales. Sin embargo, deberán reajustar las frecuencias utilizadas al cuadro de frecuencias con la prioridad que amerita la seguridad nacional.

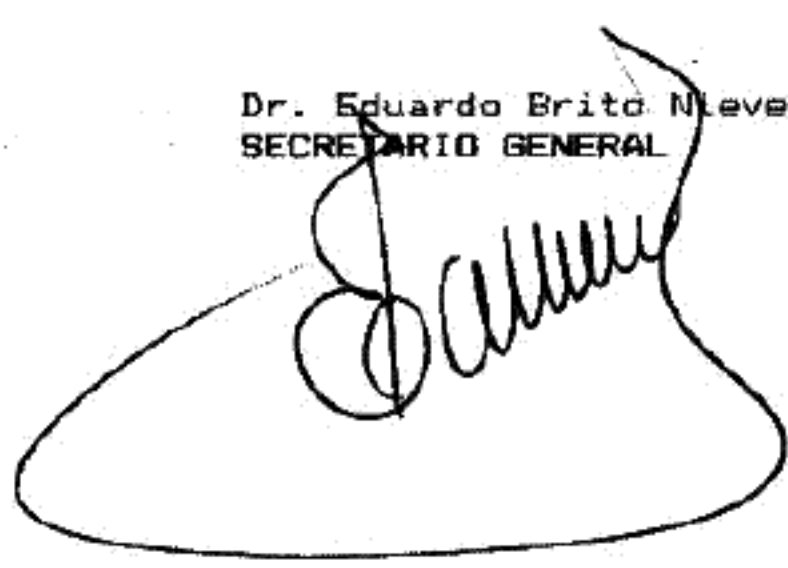
# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

OCTAVA.- La Superintendencia de Telecomunicaciones se conformará con personal del actual IETEL.

Disposición Final: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos.

  
Dr. Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE

  
Dr. Eduardo Brito Nieves  
SECRETARIO GENERAL



PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

PROMULGUESE



RÓDRIGO BORJA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

